



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 002017-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3725-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 00117-2020-INPE/TD, del 30 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 26 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley Nº 29709 Nº 292-2019-INPE/TD-ST¹, del 12 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley Nº 29709 del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS, en adelante el impugnante, quien en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, presuntamente habría recibido dinero del interno de iniciales F.E.P.A, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) En la grabación VID-20190630-WA0009, se observa al servidor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS vestido con un buzo de color azul sosteniendo una radio Motorola en la mano izquierda, quien recibe unos billetes del citado interno y los guarda en el bolsillo derecho de su casaca; (...)".

En tal sentido, se le imputó al impugnante el haber incumplido con los numerales 3 y 12 del artículo 18º y el numeral 1 del artículo 19º del Reglamento General de Seguridad de la Entidad, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, los numerales 2, 6 y 20 del artículo 32º y el sub numeral 3 del numeral 33.2 del artículo 33º de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria², y

¹ Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2019.

² Ley Nº 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el numeral 25 del artículo 54º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS³. En virtud de ello, le imputaron la comisión de faltas graves tipificadas en los numerales 2 y 26 del artículo 49º de la Ley Nº 29709⁴.

2. El 5 de setiembre de 2019, el impugnante presento sus descargos, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados en su contra, señalando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
- (ii) Se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y verdad material.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
- (iv) La grabación constituye una prueba prohibida al haber sido obtenida de manera ilícita, vulnerando su derecho constitucional al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

"Artículo 32º.- Deberes del servidor penitenciario"

Son deberes del servidor penitenciario los siguientes:

(...)

2. Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia, diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado.

(...)

6. Conducirse con dignidad en el desempeño de sus funciones, sometiéndose al régimen disciplinario que se estipule en la presente Ley y su reglamento.

(...)

20. Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe(...)"

"Artículo 33º.- Prohibiciones e incompatibilidades del servidor penitenciario"

(...)

33.2. Adicionalmente al marco general que regula la función pública, el servidor penitenciario está sujeto a las siguientes prohibiciones:

(...)

3. Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de proveedores, internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos (...)"

³ **Reglamento de la Ley Nº 29709, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS**

"Artículo 54º.- Prohibiciones"

El servidor penitenciario está prohibido de:

(...)

25. Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas, privadas o de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades (...)"

⁴ **Ley Nº 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

"Artículo 49º.- Faltas muy graves"

Constituyen faltas muy graves las siguientes:

(...)

2. El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

(...)

26. Aceptar dádivas de los internos, liberados, de sus familiares, abogados o cualquier otra persona allegada a ellos (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (v) Se debió contar con autorización del Juez Penal de Investigación Preparatoria para pretender que el video sea lícito y válido.
- (vi) La grabación filmada por un interno con dispositivos que están prohibidos dentro de un Establecimiento Penitenciario acredita la fuente ilícita de la que emana la grabación.
- (vii) No existen otros elementos de prueba que corroboren la comisión de la falta.
- (viii) Se ha vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
3. Sobre la base del Informe de Precalificación N° 0228-2020-INPE/ST-LCEPP, con Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0099-2020-INPE/TD-ST, del 10 de septiembre de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709 de la Entidad, resolvió modificar la imputación realizada al impugnante, conforme se detalla a continuación:
- "(...) Que. se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS, toda vez que siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en tanto Jefe de Seguridad, el 31 de diciembre de 2017 habría recibido dinero del interno identificado con las iniciales F.E.P.A. lo que evidenciaría que habría utilizado sus funciones con fines de lucro y habría recibido dádivas de un interno, a pesar que las disposiciones de seguridad prohíben dichas conductas (...)".*
4. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 7 de septiembre de 2020 los adjuntó, precisando los siguientes argumentos:
- (i) De acuerdo con el precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal del Servicio Civil, la imputación debe ser de forma correcta, si es por omisión o comisión, no advirtiéndose esta condición.
- (ii) Niega que se le haya dado dinero en su condición de jefe de seguridad.
- (iii) El video es de dudosa procedencia, no se advierte fecha y hora de filmación, así como, tiempo, lugar y espacio de filmación.
- (iv) No se evidenció quién fue el titular de la filmación ni quien proporcionó el video filmado.
5. Mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 00117-2020-INPE/TD⁵, del 30 de noviembre de 2020, el Tribunal Disciplinario de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por los hechos y faltas imputados en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0099-2020-INPE/TD-ST.

⁵ Notificado al impugnante el 19 de agosto de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 1 de setiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 00117-2020-INPE/TD, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, y en consecuencia se le restituya a su plaza laboral, señalando los mismos argumentos expuestos en su escrito descargo, añadiendo los siguientes:
- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Ha operado la prescripción administrativa disciplinaria.
 - (iii) Los videos obtenidos no tienen valor probatorio, fueron editados, carecen de fecha cierta y fueron desestimados por el Ministerio Publico.
 - (iv) La Entidad no tuvo en cuenta que la Disposición N° 03-2021-MP-FPCEDCF-CAJAMARCA, del 24 de mayo de 2021, en la cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios declara consentida la Disposición N° 002-2020-FPCEDCF-CAJ/2D, que resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida al impugnante por el delito de cohecho.
 - (v) La resolución impugnada fue notificada después de ocho (8) meses de haber sido emitida.
 - (vi) Se ha vulnerado su derecho de defensa.
7. Con Oficio N° D000013-2021-INPE-STLCEPP, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N°s 009068 y 009069-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹².

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. De los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que el impugnante se encuentra sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones de la Entidad, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

16. En el caso en particular, se aprecia que el impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29709, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.
17. Al respecto, el artículo 59° de la Ley N° 29709 regula el plazo prescriptorio en los procedimientos administrativos disciplinarios bajo los alcances de la citada norma, señalándose en dicho artículo que *"El plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cuatro años de producido el hecho. Dicho plazo se interrumpe por causales especificadas en el reglamento de la presente Ley"*. Asimismo, el artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 29709 refiere que el *"procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contando desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, dicho plazo debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable"*.
18. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la comisión del hecho imputado se produjo el 31 de diciembre de 2017, siendo que, el 21 de agosto de 2019, se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por lo que no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29709.
19. Adicionalmente, podemos concluir que la Ley N° 29709 no ha previsto un plazo de prescripción para la duración del procedimiento disciplinario una vez que este se haya iniciado. Frente a ello, este Tribunal considera que, en aplicación del numeral



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

1º del Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹⁴, y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁵; corresponde recurrir por supletoriedad a lo regulado en esta última ley, en lo que resulte aplicable.

20. En esa medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario como para la duración de mismo. Con respecto a este último plazo, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹⁶.
21. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC¹⁷, una vez

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)"

¹⁵Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley.

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, ni los servidores sujetos a carreras especiales. Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

¹⁶Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

¹⁷Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

22. Asimismo, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057¹⁸.
23. De tal modo, se aprecia que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción.
24. Por otro lado, mediante Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020, ampliado sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020, con los Decretos Supremos Nºs 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, debido a la emergencia sanitaria que afronta el Perú a causa de la propagación del COVID 19, por lo que se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).
25. Al respecto, debe precisarse que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo del 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020, se estableció como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:
- "42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados*
- 43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería*

¹⁸ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM
"Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase instructiva

(...)

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción".
(Subrayado agregado)

26. En ese sentido, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que deberán reanudarse el cómputo de plazos a partir del 1 de julio de 2020. Asimismo, en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.
27. En el caso materia de análisis, se puede apreciar que la Entidad dispuso el inicio de procedimiento administrativo al impugnante, con Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 292-2019-INPE/TD-ST, del 12 de agosto de 2019, notificada el 21 de agosto de 2019, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de 1 año calendario.
28. Sin embargo, corresponde precisar que, tal y como se ha indicado, a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el cómputo de plazo de prescripción quedó suspendido, por lo que, hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron seis (6) meses y veinticuatro (24) días, contabilizados desde el 21 de agosto de 2019.
29. Ahora bien, desde el 1 de julio de 2020 se reanudó el transcurso de los plazos de prescripción, por lo que teniendo en cuenta que la Entidad sancionó al impugnante el 30 de noviembre de 2020 a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 00117-2020-INPE/TD, se advierte que en dicho periodo transcurrieron cinco (5) meses.
30. Llegado a este punto, esta Sala considera que, acumulando el tiempo transcurrido desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción, teniendo en cuenta la suspensión del plazo de prescripción, en observancia de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC; no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, por lo que se debe rechazar los argumentos de defensa del impugnante expuestos en este extremo.

Sobre la falta imputada al impugnante

31. Conforme se ha señalado en los antecedentes, el Tribunal Disciplinario de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al encontrarse acreditado que habría recibido dinero del interno de iniciales F.E.P.A., utilizando sus funciones con fines de lucro al recibir dádivas de un interno, a pesar de que las disposiciones de seguridad prohíben dichas conductas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

32. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"
33. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
34. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
35. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
36. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*¹⁹.

37. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"²⁰.

38. Así las cosas, a continuación, este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas recabadas y valoradas por la Entidad y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica, las cuales son las siguientes:

(i) Video con denominación VID-20190630-WA009, en el cual se advierte que el impugnante recibió dinero del interno de iniciales F.E.P.A, conforme se detalla a continuación:

- 00:00:00-00:00:40 horas:
 - **Interno de iniciales F.E.P.A:** acomoda el bien con el que se realiza la grabación, a efectos de registrar los actos que se produzcan.
- 00:00:41-00:05:44 horas:
 - **Interno de iniciales F.E.P.A:** transita entre el ambiente y el exterior, permaneciendo finalmente en el ambiente.
- 00:05:45-00:06:22 horas:
 - **Interno de iniciales F.E.P.A:** llama a alguien "padre", ingresando tres segundos después el impugnante, estrechando ambos sus manos como señal de saludo,
 - **Interno de iniciales F.E.P.A:** le dice "como estamos", le indica que lo

¹⁹ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

²⁰ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

escuche y acto seguido manifiesta que le entregara "un ferrito" llamándolo nuevamente "padre", manifestándole que tenía "cincuenta soles".

- **Impugnante:** ríe y extiende el brazo derecho, recibiendo billetes,
- **Interno de iniciales F.E.P.A:** son "cien, cien solcitos",
- **Impugnante:** lleva el dinero al bolsillo de su casaca.
- **Interno de iniciales F.E.P.A:** "padre" y le dice que el saber que uno es foráneo y utiliza la frase "las cosas como son",
- **Impugnante:** "somos de la calle nosotros"
- **Interno de iniciales F.E.P.A:** le pide que le den las facilidades para ir a la panadería para apuntarse algunas cosas, como gallinita, además que es fin de año y por allí puede hacer algo,
- **Impugnante:** asiente respondiéndole "ya viejo ya, voy a hablar con el técnico para que te lleve".

- (ii) Nota de Información N° 08-2019-INPE/14.02, del 7 de agosto de 2019, de la cual se advierte lo siguiente: (ARCHIVO 7-ANT (PAG. 59-60))

"(...)

- A. *Por el canal de inteligencia, se recibió un CD, en el cual indicaba la fuente que se trata de imágenes de trabajadores penitenciarios recibiendo dinero, y que dicho material también lo tendría en su poder medios de comunicación, que en cualquier momento los podría difundir y afectaría la imagen del Instituto Nacional Penitenciario.*
- B. *Visualizado las imágenes en video, se observa que una persona por identificar, al parecer interno del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ubica estratégicamente dentro de una habitación una máquina con la intención de hacer una grabación y espera la llegada de servidores penitenciarios, que probablemente llegarían al lugar y el vestuario del interno, se trataría de diferentes momentos. En el primero de ellos con recriminación, recibiendo vuelto, el segundo caso, entrega billete y también recibe vuelto y en un tercer momento se ve claramente y se disculpa por entregarle solamente cincuenta soles, que los recibe y se lo guarda en su bolsillo derecho.*
- C. *Indagado sobre la identificación de los agentes penitenciarios, visualizado en las imágenes, se trataría del Técnico 3° (...) ²¹, que se desempeña como supervisor en el EP Cajamarca; el T2 (...) ²², que presta servicios en Jaén desde el 26OCT2018 y de T2 Luis Alberto ALVAREZ ROJAS, que trabaja en el EP Cajamarca desde el 23FEB2015 (...)"*

²¹ Hace referencia al señor de iniciales E.H.V.

²² Hace referencia al señor de iniciales L.E.V.B.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

39. En relación con ello, de la revisión de las imágenes del video es posible apreciar que el impugnante recibió dos (2) billetes de cincuenta (50) soles, el cual hizo un total de S/ 100.00 (Cien y 00/100 soles), los cuales le fueron entregados por el interno de iniciales F.E.P.A.; de modo que se encuentra acreditado que el impugnante recibió una dádiva dineraria, trasgrediendo así el sub numeral 3 del numeral 33.2 del artículo 33º de la Ley Nº 29709, y el numeral 25 del artículo 54º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS.
40. Así pues, se encuentra acreditado que el impugnante no actuó de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 32º de la Ley Nº 29709, pues en su condición de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, debió desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, eficiencia y diligencia.
41. Por las consideraciones expuestas, en el caso bajo análisis se encuentra acreditada la comisión de las faltas contempladas en el numeral 2 y 26 del artículo 49º de la Ley Nº 29709.
42. En cuanto a sus argumentos de defensa, el impugnante señaló que la Entidad no tuvo en cuenta la Disposición Nº 03-2021-MP-FPCEDCF-CAJAMARCA, del 24 de mayo de 2021, en la cual la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios declara consentida la Disposición Nº 002-2020-FPCEDCF-CAJ/2D, que resolvió no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida al impugnante por el delito de cohecho.
43. Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado ha reiterado en distintas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 264º del TUO de la Ley Nº 27444, que las responsabilidades penales, civiles y administrativas son independientes entre sí, ya que los procedimientos en el ámbito penal y administrativo –como en el presente caso- tienen una fundamentación distinta en cuanto a los bienes jurídicos protegidos; por lo que, aun en el supuesto que se haya declarado no ha lugar formalizar la investigación penal en su contra, no habría motivo para eximirlo de responsabilidad administrativa.
44. Por otro lado, el impugnante señaló que la resolución impugnada fue notificada después de ocho (8) meses de haber sido emitida.
45. En cuanto a la demora en la notificación de la resolución de sanción, debe tenerse en cuenta que ésta no genera la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que el incumplimiento del plazo de notificación no constituye una causal de nulidad ni ha generado indefensión al impugnante, teniendo como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

consecuencia la responsabilidad administrativa de los servidores que incumplieron con los plazos.

46. Por último, el impugnante alega que se habría vulnerado algunas garantías del debido procedimiento. Al respecto, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que se toma en consideración los descargos presentados por el impugnante, así como los medios probatorios que obran en el expediente, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
47. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
48. Por su parte, se verifica que la Entidad cumplió con imputarle al impugnante, de forma clara y precisa, los hechos por los que se le sancionó y la falta en que habría incurrido, de modo tal que pudo hacer un ejercicio adecuado de su derecho de defensa. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que este haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas²³.
49. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

²³ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS contra la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 00117-2020-INPE/TD, del 30 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Disciplinario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor LUIS ALBERTO ALVAREZ ROJAS, así como al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO. – Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


CESAR EFRAIN
ABANTO REVILLA
VOCAL


ROLANDO
SALVATIERRA COMBINA
PRESIDENTE


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

L13/R1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.